

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, con recurso de reposición y en subsidio queja contra el numeral segundo del auto No. 2623 notificado en estados del 06 de diciembre de 2022. De lo anterior, al revisar el referido recurso, no se constata que se halla dado cumplimiento al Art. 3o. de la Ley 2213 de 2022.

Firma, 18 de abril 2023

LIDA STELLA SALCEDO TASCON
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°:	758
Radicado:	7600131100012018-00521-00
Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Causante(s):	CAMILO ARTURO NAVIA TENORIO
Solicitante(s):	CARMEN LUCIA NAVIA TERREROS
Tema	CONCEDE RECURSO QUEJA,

Procede el despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado por el abogado JULIO CÉSAR GORDILLO GÓMEZ como apoderado especial de DANIEL ANTONIO CASTAÑO con c.c. 94.515.668 de Cali, CARLOS ALBERTO VELASCO ECHEVERRI con c.c. 16.736.792 de Cali, PEDRO ALBERTO MANOSALVA ZARATE con c.c. 94370499 de Cali, LIDIA GENTIH RUANO BRAVO con c.c. 38.941.212, , ANGA Y CIAS S.A.S. identificado con Nit: 901412088-4, representada legalmente por SERGIO ALBERTO CHAVARRO GAITAN con c.c. 16.277.512 de Palmira - Valle, ROSA MARÍA SIERRA MEJÍA con c.c. 31.259.012 de Cali, MARIA DEL PILAR AYALA MARTÍNEZ identificada con c.c. 29.541.960 de Guacarí – Valle y EL CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DE LA MARÍA P.H., contentivo del recurso de reposición y en subsidio **queja** contra el numeral segundo del auto interlocutorio 2623 notificado en estados del 06 de diciembre de 2022, que decidió no conceder el recurso de apelación interpuesto en contra del auto No 1966 del 22 de agosto de 2022, (archivo 48), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del C.G.P..

ANTECEDENTES

El día 05 de diciembre de 2022 a través del auto 2623, se resuelve RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto contra la decisión contenida en el Auto 1966 del 22 de agosto de 2022 y en el auto se resuelve:

“PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto No 1966 del 22 de agosto de 2022, (archivo 48), proferido dentro del proceso de sucesión del causante CAMILO ARTURO NAVIA TENORIO, al tenor de las consideraciones hechas anteriormente.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, en razón a que el recurrente no está reconocido como parte en este proceso y preceptúa el inciso segundo del artículo 320 C.G.P.: *“Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia, ...”*. Y aquí no se observa, embargo de las matrículas abiertas, determinadas como casas, zonas verdes, parqueaderos, las que pueden corresponder al conjunto residencial referido por el recurrente.

TERCERO: EN CUMPLIMIENTO DE LO SOLICITADO POR LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, COMUNICAR, a la señora CARMEN LUCIA NAVIA TERREROS y HEREDEROS del señor CAMILO ARTURO NAVIA TENORIO, del inició de actuación administrativa, por Auto No. 109 y que fijará aviso de comunicación, en lugar visible de la oficina y en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011”.

Del recurso de reposición, subsidio queja se corre traslado como consta en el auto 141 del 24 de enero de 2023 (archivo 69 Exped. Digital)

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición subsidio queja, es interpuesto por el apoderado quien actúa en representación DANIEL ANTONIO CASTAÑO, CARLOS ALBERTO VELASCO ECHEVERRI, PEDRO ALBERTO MANOSALVA ZARATE, LIDIA GENTIH RUANO BRAVO, ANGA y CIAS S.A.S., representada legalmente por SERGIO ALBERTO CHAVARRO GAITAN, ROSA MARÍA SIERRA MEJÍA y el CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DE LA MARÍA P. H., en calidad de propietarios de los inmuebles privados dentro de la copropiedad “Conjunto Residencial Alameda de la María

P.H.”, quienes no están reconocidos en el proceso de sucesión, ni se hicieron presente en la diligencia de inventarios y avalúos en el cual uno de los herederos objeto el activo para que se excluya la partida primera, inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria 370 183746 (archivo 36 y 37 exped. Digital).

Como sustento el recurrente cita el artículo 321 del Código General del Proceso y dice que, “el auto apelado a falta de 1 tiene 3 causales para ser apelable, sin embargo, el Juzgado fundamenta su negativa a conceder la alzada en que la decisión solo podrá ser apelada por la persona a la que haya sido desfavorable la decisión, concluyendo que la decisión no le es desfavorable a mis poderdantes por cuanto a su juicio el bien inmueble objeto de controversia identificado con la M.I. 370-183746 no es de su propiedad, siendo esto precisamente el tema debatido en el asunto de marras y cuya decisión sobre la titularidad o no de mis poderdantes sobre el inmueble embargado habrá de tomar el ad quem.

1.- El Juzgado está dando una interpretación y alcance diferente a la sentencia de simulación proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, desconociendo que explícitamente se dio la orden de dejar indemnes los derechos de los terceros adquirientes de buena fé, de ahí que la restitución a realizarse a la sucesión era económica, sin embargo, aun cuando hipotéticamente tuviera razón, el auto está resolviendo sobre una medida cautelar, situación que lo habilita para ser apelable, recuérdese que en decisión anterior el la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali inadmitió una apelación presentada por el apoderado de uno de los herederos contra la medida cautelar sobre el inmueble de la litis, argumentando que esta decisión no afectaba a esta parte, de ahí que no tenía legitimación en la causa para controvertirla, sin embargo, los únicos afectados con esta decisión son los propietarios de los bienes privados de la copropiedad quienes como lo he explicada hasta el cansancio son propietarios en cuota parte del bien inmueble aquí embargado y que contiene las zonas comunes del Conjunto Residencial Alameda de la María P.H.

No se entiende como el Juzgado aduce que la matricula embargada que contiene las zonas comunes de la copropiedad volvió a ser del causante, pero que las matrículas derivadas de ellas y que corresponden a los casas o bienes privados construidos en ellas son de mis poderdantes cuando los artículo 16 y 19 de la ley 675 de 2001, claramente explican que los bienes

privados de una copropiedad conllevan obligatoria e inescindiblemente el derecho de dominio y copropiedad de los bienes de uso común del conjunto en proporción con los coeficientes de copropiedad establecidos en reglamento de propiedad horizontal:

“ARTÍCULO 16. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES PRIVADOS O DE DOMINIO PARTICULAR. Los bienes privados o de dominio particular, deberán ser identificados en el reglamento de propiedad horizontal y en los planos del edificio o conjunto.

La propiedad sobre los bienes privados implica un derecho de copropiedad sobre los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción con los coeficientes de copropiedad. En todo acto de disposición, gravamen o embargo de un bien privado se entenderán incluidos estos bienes y no podrán efectuarse estos actos en relación con ellos, separadamente del bien de dominio particular al que acceden. (subrayado propio).

PARÁGRAFO 1o. De conformidad con lo establecido en el inciso 2o. del presente artículo, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo. (...)

DE LOS BIENES COMUNES. ARTÍCULO 19. ALCANCE Y NATURALEZA. Los bienes, los elementos y zonas de un edificio o conjunto que permiten o facilitan la existencia, estabilidad, funcionamiento, conservación, seguridad, uso o goce de los bienes de dominio particular, **pertenecen en común y proindiviso a los propietarios de tales bienes privados, son indivisibles y, mientras conserven su carácter de bienes comunes, son inalienables e inembargables en forma separada de los bienes privados, no siendo objeto de impuesto alguno en forma separada de aquellos.** (subrayado y negrillas propias).

El derecho sobre estos bienes será ejercido en la forma prevista en la presente ley y en el respectivo reglamento de propiedad horizontal.

PARÁGRAFO 1o. Tendrán la calidad de comunes no solo los bienes indicados de manera expresas en el reglamento, sino todos aquellos señalados como tales en los planos aprobados con la licencia de construcción, o en el documento que haga sus veces.

PARÁGRAFO 2o. Sin perjuicio de la disposición según la cual los bienes comunes son inajenables en forma separada de los bienes de propiedad privada o particular, los reglamentos de propiedad horizontal de los edificios o conjuntos podrán autorizar la explotación económica de bienes comunes, siempre y cuando esta autorización no se extienda a la realización de

negocios jurídicos que den lugar a la transferencia del derecho de dominio de los mismos. La explotación autorizada se ubicará de tal forma que no impida la circulación por las zonas comunes, no afecte la estructura de la edificación, ni contravenga disposiciones urbanísticas ni ambientales. Las contraprestaciones económicas así obtenidas serán para el beneficio común de la copropiedad y se destinarán al pago de expensas comunes del edificio o conjunto, o a los gastos de inversión, según lo decida la asamblea general.

Mas adelante expone, que desconocer el derecho de sus propietarios de salir en defensa de un bien de su propiedad indebidamente embargada en una sucesión en la que no son parte vulnera sus mínimas garantías fundamentales y constitucionales al derecho de defensa y contradicción, pues evidentemente ellos no son parte de la sucesión y mucho menos les interesa serlo pero se ven obligados a acudir como terceros afectados con la medida por el propio actuar de la autoridad judicial.

2.- Como si no bastara lo anterior la alzada debe concederse porque también se está negando la intervención de terceros al proceso aduciendo que no son partes en el proceso, cuando precisamente el legislador en el numeral segundo del artículo 321 del C.G.P. dispuso que el auto que niegue la intervención de sucesores procesales o terceros es causal para conceder el recurso de apelación, a fin de evitar circunstancias o vulneraciones de derechos como la aquí ocurrida.

3.- Por último, en el numeral quinto artículo 321 ibidem, se dispuso que es apelable el auto que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva, lo cual precisamente sucedió en el auto atacado” (archivo 66 exped. Digital).

El trámite del recurso de queja esta rituado en el artículo 356 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. *El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso”.

Del recurso se surtió el traslado, describiendo este la abogada ADIELA TERREROS LONDOÑO apoderada judicial de las herederas reconocidas en el proceso de sucesión intestada, quien en los últimos apartes del escrito allegado dice:

“Claramente se observa, que el Dr. Julio Cesar Gordillo Gómez, no ha Comprendido, que estamos ante un proceso sucesorio, de exclusividad procesal, y que por lo tanto, los intervinientes diferentes a los herederos, legatarios, compañeros permanentes, acreedores, no pueden ser tenidos en cuenta dentro del presente proceso, toda vez, que no son parte legítima dentro del mismo, esto es, no hay legitimidad en la causa, por cuanto no cumple los presupuestos procesales de que habla el art 491, numerales 1,2, y 3 del C.G.P.

De otra parte, los argumentos que pretende el recurrente, son para ser estudiados en otro proceso, al cual puede dirigirse oportunamente, no dos o tres, sino todos los supuesto propietarios de buena fe que pretenden ahora hacer valer unos derechos que están en suspenso.

En los anteriores términos, nos permitimos dejar descorrido el traslado del recurso contra el auto interlocutorio 2623 notificado en estados del 06 de diciembre de 2022, que decidió no conceder el recurso de apelación interpuesto en contra del auto No 1966 del 22 de agosto de 2022, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del C.G.P., 966, interpuesto por el Dr. Julio Cesar Gordillo Gómez” (archivo 71 exped. Digital).

Ahora bien, en el auto que resuelve el recurso de reposición niega reconocer personería al abogado JULIO CÉSAR GORDILLO GÓMEZ, para actuar en representación de DANIEL ANTONIO CASTAÑO, CARLOS ALBERTO VELASCO ECHEVERRI, PEDRO ALBERTO MANOSALVA ZARATE, LIDIA GENTIH RUANO BRAVO, ANGA Y CIAS S.A.S. representada legalmente por SERVIO ALBERTO CHAVARRO GAITAN, ROSA MARÍA SIERRA MEJÍA, el conjunto residencial ALAMEDA DE LA MARÍA P.H. y MARÍA DEL PILAR AYALA MARTINEZ, al no tener la calidad herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea, quienes hoy pretenden intervenir como terceros afectados, a raíz de la medida cautelar decretada por el despacho sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-183746 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali y donde

ninguno de ellos, figura como titular del bien embargado, es por lo que se negará su intervención

También es cierto, que se niega el recurso en razón a que el recurrente no está reconocido como parte en el proceso de sucesión intestada y que se cita el artículo 320 Ibidem y se dice que en este proceso no se observa embargo de las matrículas abiertas, determinadas como casas, zonas verdes, parqueaderos, las que pueden corresponder al conjunto residencial referido por el recurrente.

Y no se puede desconocer, que se encuentra en trámite la objeción planteada a través de apoderado judicial por el heredero EDUARDO JOSÉ NAVIA TASCÓN, en la que pide la exclusión del inmueble inventariado como propiedad del causante, distinguido con Matrícula Inmobiliaria 370 183746, y entre las pruebas decretadas para resolver la objeción se ordenó oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, para que manifiesten las razones por las cuales aún la matrícula 370-183746 se encuentra abierta, matricula en la que se registró el embargo decretado, entidad que informa que mediante Auto No. 109 del 10 de octubre de 2022, inició la actuación administrativa No. 3702022AA-146 con el fin de establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria **370 183746**.

Elementos suficientes, para seguir considerando que el recurrente no es parte en el proceso de sucesión y por lo tanto la decisión proferida no es recurrible en apelación como se sostuvo en el Auto 2623, por lo que no se revocará la decisión que NO concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto 2623 del 5 de diciembre de 2022.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 353, en concordancia con el inciso dos del artículo 324 del Código General del Proceso, se remitirá el link del expediente para que surta el recurso de queja ante el Superior.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) NO REPONER para revocar el auto No. 2623 del 5 de diciembre de 2022, interpuesto por el doctor JULIO CÉSAR GORDILLO GÓMEZ, mediante el cual NO se concedió el recurso de apelación en contra del Auto 1966 del 22 de agosto de 2022 .

2º) DISPONER remitir el link del expediente, para que se surta el RECURSO DE QUEJA ANTE EL SUPERIOR.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

OLGA LUCIA GONZÁLEZ

Firmado Por:

Olga Lucia Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e09e1e3f7af70d84cbe75696b32e3d58f087b62358a1b4a33716ff01bcb23f**

Documento generado en 19/04/2023 04:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI -
SECRETARIA

ESTADO No. 063

EN LA FECHA 20 DE ABRIL DE 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,



LIDA STELLA SALCEDO TASCON